



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 5 4 / 2 0 1 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 26 de febrero de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por J.E.G.R.A., en nombre y representación de J.J.M.T., por lesiones personales y daños ocasionados en su motocicleta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 24/2014 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitada por el Cabildo Insular de Tenerife por los daños que se alegan derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, conforme con el art. 12.3 LCCC.

3. El representante del afectado manifiesta que el día 29 de diciembre de 2011, sobre las 13:30 horas, cuando circulaba por la TF-2 con su motocicleta, a la altura del punto kilométrico 03+800, sufrió un accidente a causa de la existencia de abundante gravilla en la calzada que le produjo graves daños a su motocicleta y diversas lesiones.

El reclamante solicita una indemnización total de 9.720,93 euros, que englobe la totalidad de los desperfectos sufridos en su motocicleta, en la ropa y accesorios que

---

\* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

portaba en el momento del siniestro y por las lesiones padecidas, incluyendo por tal concepto los días de baja impeditiva y las secuelas.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias y el Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

## II

1. El procedimiento se inició el 27 de marzo de 2012 por la presentación del correspondiente escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, tramitándose de forma correcta.

El día 25 de noviembre de 2014, se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio.

2. Asimismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

3. Por último, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4, de Santa Cruz de Tenerife, lo que ni obsta ni condiciona el cumplimiento de la obligación legal de resolver el procedimiento (art. 42.1 LRJAP-PAC), salvo en los casos en los que hubiera recaído sentencia firme.

## III

1. La Propuesta de Resolución es desestimatoria, considerando el órgano instructor que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los daños causados al interesado, puesto que se considera que el accidente se produjo por su negligencia.

Asimismo, en dicha Propuesta se reproduce el informe del Servicio en el que se manifiesta que el tramo en el que se produjo el accidente se encuentra dentro de las obras correspondientes al "Proyecto de Tratamiento Integral de la TF-2, desde Santa María del Mar a las Chumberas", habiéndose desafectado las tareas de conservación y

mantenimiento de la vía al inicio de tales obras por considerar inviable su prestación por el Servicio.

2. En el presente asunto, es cierto que se ha probado la realidad del accidente en virtud de lo manifestado por la Guardia Civil de Tráfico.

Sin embargo, para poder entrar en el fondo de este caso es preciso un informe complementario del Servicio por el que se ilustre a este Organismo acerca de tal "desafectación", pronunciándose, además, acerca de su duración y especialmente sobre quién realizó las funciones de conservación, el cual se acompañará de la documentación correspondiente a la formalización de tal desafectación, para así acreditarla.

Asimismo, debe emitirse un informe por quien se encargaba de tales funciones en la época del accidente sobre la señalización de la zona referida en la época del siniestro, el estado de la calzada y sobre cuál era la frecuencia de paso, por el tramo del accidente, quienes las realizaban, especificando cuándo pasaron por última vez por dicho lugar antes del mismo, pues es preciso conocer cuánto tiempo estuvo dicha gravilla sobre la calzada.

3. Por tal razón, se debe retrotraer las actuaciones. Tras ello, se le otorgará nuevamente el trámite de vista y audiencia al interesado y se emitirá una nueva Propuesta de Resolución en la que la Administración se pronuncie en el sentido indicado en el art. 214.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, sin perjuicio de que la misma tenga el contenido indicado en el art. 13.2 RPAPRP.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho, procediendo retrotraer el procedimiento tal como se indica en el Fundamento III.3 de este Dictamen.